

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
decretan o sancionan con fuerza de ley

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA EL PETRÓLEO Y GAS EN YACIMIENTOS MADUROS DE EXPLOTACIÓN CONVENCIONAL

TÍTULO I. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA EL PETRÓLEO Y GAS EN YACIMIENTOS MADUROS DE EXPLOTACIÓN CONVENCIONAL

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Creación. Créase el Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional.

El presente régimen será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos del Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional son los siguientes:

- a) Incentivar inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina con el fin de promover la explotación de la industria del petróleo y gas convencionales;
- b) Desarrollar y fortalecer la competitividad de la industria e impulsar las exportaciones de petróleo y gas convencionales;

- c) Impulsar inversiones en la industria que utilicen al petróleo y gas convencionales como insumo;
- d) Generar condiciones de previsibilidad, estabilidad y competitividad para atraer inversiones previstas en el presente régimen;
- e) Crear, para las inversiones que cumplan con los requisitos en el presente, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la Administración Pública y el Estado al Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional;
- f) Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos en el Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional.

Capítulo II. Plazos y alcance.

Artículo 3.- Plazo. El Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional regirá por un plazo de DIEZ (10) años contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4.- Alcance. El Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional resultará aplicable a aquellos titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de petróleo y gas convencional otorgados por el Estado nacional o las provincias que cumplan con las condiciones de acceso definidas por la Autoridad de Aplicación.

Podrán ser beneficiarios del Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional las personas jurídicas radicadas en la República Argentina, que realicen inversiones productivas durante los DOS (2) primeros años de vigencia del presente régimen.

Artículo 5.- Inversiones productivas. A los efectos de la presente ley se entiende por inversiones productivas, aquellas que se realicen en bienes de capital, tangibles e

intangibles, inmuebles y obras de infraestructura, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6.- Yacimientos maduros. A los efectos de la presente ley se entiende por yacimientos maduros aquellos yacimientos que han alcanzado su pico de producción y se encuentran en declive.

Capítulo III. Monto mínimo de la inversión.

Artículo 7.- A los efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente título, la inversión productiva durante el año fiscal debe superar las sumas que se detallan a continuación:

- a) Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley No 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MIL (USD 150.000);
- b) Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley No 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MIL (USD 600.000);
- c) Para las Medianas empresas Tramo 1, en los términos del artículo 2° de la Ley No 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 3.500.000);
- d) Para las Medianas empresas Tramo 2, en los términos del artículo 2° de la Ley No 24.467 y sus modificatorias y reglamentarias, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (USD 9.000.000), y;
- e) Para el resto de las empresas, la suma de: DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (USD 30.000.000).

El cumplimiento de los umbrales de inversión mencionados en forma precedente se renovarán anualmente. Las inversiones efectuadas por cualquier empresa durante la vigencia del régimen establecido en el presente título, en equipos y tecnología para la

explotación y exploración de petróleo y gas convencionales quedarán alcanzadas por los beneficios estipulados en este capítulo independientemente del monto de la inversión.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables por sector o subsector productivo y/o por etapa productiva, como así también establecer los plazos y demás condiciones en que deberán efectuarse las inversiones para ser computables dentro del Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional.

Capítulo IV. Beneficios impositivos.

Artículo 8.- Amortización acelerada. Los sujetos comprendidos en el Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- I. Todos los bienes muebles, excluidos vehículos, amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%);
- II. En obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada;
- III. Adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones utilizados de forma directa en el proceso productivo de extracción y transporte de hidrocarburos, en UNA (1) cuota.

El incentivo previsto resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, de corresponder, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado.

Artículo 9.- Devolución anticipada de IVA. Las inversiones productivas, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente y durante los DOS (2) primeros años desde la entrada en vigencia de esta ley, gozarán sobre los créditos fiscales que se originen como consecuencia de aquellas, de una reducción del plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a TRES (3) períodos fiscales.

El beneficio previsto será acreditado contra otros impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero o podrá solicitarse su devolución o transferirlos, por una única vez, a terceros, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Las empresas operadoras, titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de petróleo y gas convencionales, otorgados por el Estado nacional o las provincias, podrán acceder a beneficios adicionales, tales como:

- a) Acceso a créditos a tasa preferencial;
- b) Asistencia técnica y financiera para la explotación y/o exploración de petróleo y gas convencionales.

La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

Capítulo V. Beneficios Aduaneros.

Artículo 11.- Los beneficiarios titulares del presente régimen gozarán de una tasa de derechos de exportación del CERO por ciento (0%) en la comercialización de hidrocarburos provenientes de yacimientos maduros de explotación convencional.

Artículo 12.- Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios afectados a la explotación y/o exploración de petróleo y gas convencionales que efectúen los

beneficiarios titulares de la presente ley y las personas jurídicas que presten servicios o ventas de bienes a ellas gozarán de una alícuota preferencial del cero por ciento (0%) en los derechos o aranceles a la importación.

Capítulo VI. Normas generales.

Artículo 13.- Momento de la inversión. A los efectos de lo establecido en el presente título, las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifique su puesta en marcha y su afectación a la producción de ganancias gravadas, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Artículo 14.- Si los bienes que dieron origen al beneficio, dejarán de integrar el patrimonio del beneficiario dentro de los DOS (2) años fiscales de que fuera activado el bien, se producirá la caducidad del mismo, excepto cuando:

- a) Se debiera al reemplazo del bien por otro siempre que el valor de este último fuera igual o mayor al precio de venta del bien reemplazado.
- b) Se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor; o
- c) Ha transcurrido un tercio de la vida útil del bien que se trate, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar las causales de excepción.

Artículo 15.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional gozarán en lo que respecta a sus proyectos de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Dicha estabilidad consiste en que los incentivos otorgados en los Capítulos IV y V de esta ley no podrán ser afectados por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa y/o restrictiva.

La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria aquí prevista será por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la autoridad de aplicación del mencionado proyecto.

Artículo 16.- La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos a los beneficiarios, así como también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y los municipios que adhieran a la presente ley.

Artículo 17.- Alcance de los beneficios. Los beneficios establecidos en este título, no son excluyentes entre sí.

Capítulo VII. Sanciones.

Artículo 18.- El incumplimiento de las disposiciones del presente título y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por un plazo de tres (3) meses a un (1) año. Durante la suspensión el beneficiario no podrá usufructuar los beneficios fiscales de esta ley;
- b) Baja del Régimen;
- c) Revocación de los beneficios desde el momento de la configuración del incumplimiento grave, según lo defina en cada caso la autoridad de aplicación en base a la gravedad del incumplimiento;
- d) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del cien por ciento (100%) del beneficio aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos b) y c), podrá además declararse la inhabilitación para acceder nuevamente a los beneficios previstos en este título.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de abonar los tributos no ingresados, con sus intereses y accesorios, cuando corresponda.

Para la evaluación y valoración de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

TÍTULO III. INCENTIVO AL EMPLEO.

Capítulo I. Bono y beneficios.

Artículo 19.- Bono de crédito fiscal para nuevos empleados. Los empleadores que den inicio a una nueva relación laboral durante el transcurso de los primeros DIECIOCHO (18) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley podrán acceder, respecto de cada una de las nuevas relaciones laborales, a un bono de crédito fiscal por un porcentaje de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliar el plazo mencionado en el párrafo precedente, por otro período igual.

Artículo 20.- El beneficio al que hace referencia el artículo precedente consistirá en lo siguiente:

- 1) Para las Micro empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, en bono de crédito fiscal del CIEN POR CIENTO (100%) de las contribuciones patronales durante DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;
- 2) Para las Pequeñas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, en bono de crédito fiscal del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las contribuciones patronales

- durante DOCE (12) meses a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive;
- 3) Para las Medianas empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias y reglamentarias, en bono de crédito fiscal del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las contribuciones patronales durante DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, y;
 - 4) Para el resto de las empresas, en bono de crédito fiscal del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las contribuciones patronales durante DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Las empresas de servicios eventuales que pongan trabajadores a disposición de terceras personas, podrán acceder a los beneficios aquí previstos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El empleador mantendrá el beneficio independientemente de cualquier cambio en la condición de Micro, Pequeña o Mediana empresa, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y complementarias.

Artículo 21.- Los planes, programas de empleo y/o de asistencia social -contributivas y no contributivas- instrumentados por el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y/o el MINISTERIO DE SALUD y/o cualquier otro organismo descentralizado del Estado Nacional, serán suspendidos respecto de aquellas personas que registren una nueva relación laboral en el marco del presente capítulo.

Dicha suspensión podrá extenderse hasta TRECE (13) meses. Acaecido el plazo precedente, y de mantenerse esa relación laboral, la baja del plan, programa y/o asistencia procederá de forma automática.

La baja mencionada en el párrafo precedente en nada obsta a la posibilidad de que la persona pueda solicitar y acceder, de corresponder, al mismo plan y/o programa de empleo y/o de asistencia social.

Artículo 22.- El beneficio previsto en este régimen se aplicará respecto de cada nuevo trabajador que el empleador incorpore en tanto implique un incremento neto en la

nómina de trabajadores bajo su dirección respecto al período base. Se entiende por período base al promedio de la nómina de trabajadores de los últimos DOCE (12) meses desde la entrada en vigencia de esta Ley.

A efectos de acceder al beneficio, el trabajador contratado no deberá haber registrado una relación laboral en los TRES (3) meses previos a su incorporación. Este requisito no será aplicable a los participantes de programas de inserción laboral del Ministerio de Capital Humano o los que éste convalide.

El beneficio se mantendrá en la medida en que la nómina incrementada se sostenga. Se considerará que se produce una disminución de la nómina cuando la reducción se prolongue por un período superior a DOS (2) meses consecutivos.

La reglamentación establecerá los términos y condiciones restantes aplicables para el acceso y permanencia en el régimen.

Capítulo II. Normas generales.

Artículo 23.- Los bonos emitidos en el marco del presente título, tendrán el carácter de intransferibles, pudiendo ser utilizados por el término de VEINTICUATRO (24) meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales. Este plazo podrá prorrogarse por DOCE (12) meses por causas justificadas según las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a su emisión y, en ningún caso, los eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional.

Los bonos de crédito fiscal no serán computables para sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.

Artículo 24.- Prohibiciones. El empleador no podrá hacer uso del beneficio estipulado en el capítulo I de este título, a) respecto de un trabajador reincorporado dentro de la misma empresa o grupo económico, dentro de los DOCE (12) meses contados a partir de su baja, independientemente de la causa del distracto.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a ampliar las causales de exclusión y/o prohibición al presente régimen, así como para establecer exclusiones y prohibiciones aplicables al beneficio estipulado en el Capítulo I de este título.

Artículo 25.- Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo o cuando se incurra en prácticas indebidas, fraudulentas y/o abusivas para acceder a los beneficios o al goce de los mismos, producirá el decaimiento, de pleno derecho, de los beneficios otorgados debiendo, en tal caso, el incumplidor ingresar los montos y las contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes, más los intereses y multas, de corresponder.

A tales efectos se entiende como prácticas indebidas, la sustitución de personal bajo cualquier figura, la transferencia a personas jurídicas relacionadas, o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, y las demás causales que establezca la reglamentación.

Artículo 26.- Intercambio de información. Autorízase a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero a compartir con las Provincias y/o Municipios la información que resulte necesaria a efectos de operativizar los beneficios previstos en este Título.

Artículo 27.- Financiamiento. Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, durante el primer año de vigencia.

A partir del segundo año de vigencia del presente régimen, el cupo fiscal total de los beneficios promocionales a ser asignados será fijado anualmente en la respectiva ley de presupuesto general de la administración nacional.

Artículo 28.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a designar a la Autoridad de Aplicación de este Título, quién podrá dictar todas aquellas normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias que resulten necesarias.

La autoridad de aplicación y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.

Título III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- Adhesión. Invítase a adherir a la presente ley a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los fines de cumplir con los objetivos de la presente ley, las provincias que adhieran al presente régimen se comprometerán a no aumentar ni crear nuevos impuestos, tasas y/o contribuciones que afecten negativamente las inversiones en yacimientos maduros de explotación convencional de hidrocarburos.

Artículo 31.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 32.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 33.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROXANA REYES

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La actividad hidrocarburífera ha sido históricamente uno de los pilares fundamentales de la economía argentina, en particular para diversas provincias como Santa Cruz, Chubut, Mendoza y parte del norte argentino. La producción de hidrocarburos convencionales no sólo ha impulsado el crecimiento económico regional, sino que también ha generado empleo de calidad, infraestructura y desarrollo social en comunidades que dependen directamente de esta actividad.

Sin embargo, en los últimos años, el sector ha atravesado una profunda crisis, producto de la desinversión en yacimientos maduros de explotación convencional, la caída en la producción, el abandono de concesiones y el consecuente deterioro socioeconómico en las regiones afectadas.

La crisis del petróleo convencional se ha visto agravada por la concentración de inversiones en proyectos de explotación de hidrocarburos no convencionales, principalmente en la Cuenca Neuquina, a partir del descubrimiento y desarrollo de Vaca Muerta. Esta estrategia empresarial, si bien atiende criterios de rentabilidad, ha generado un impacto adverso en aquellas zonas tradicionalmente ligadas al petróleo convencional. En particular, la abrupta retirada de operadoras como YPF de los yacimientos en la Patagonia Austral ha dejado como saldo un aumento del desempleo, el cierre de empresas vinculadas a la actividad y un creciente vacío productivo que amenaza la estabilidad social y económica de vastos sectores del país.

Frente a este diagnóstico, la creación de un Régimen de Promoción de Inversiones para el Petróleo y Gas en Yacimientos Maduros de Explotación Convencional resulta no solo necesaria, sino urgente.

Se busca establecer un marco normativo que incentive nuevas inversiones, nacionales y extranjeras, destinadas a revitalizar la producción convencional en yacimientos o cuencas maduras, garantizando la continuidad de miles de puestos de trabajo y el desarrollo sustentable de comunidades enteras que hoy se encuentran en situación de vulnerabilidad y crisis.

El proyecto de ley que ponemos a consideración contempla la creación de un régimen especial de promoción, aplicable a todo el territorio de la República Argentina, destinado a aquellos titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación de petróleo y gas convencional que desarrollen inversiones productivas en yacimientos maduros, entendiéndose estos como aquellos que ya han alcanzado su pico de producción y se encuentran en fase de declinación.

Entre los principales objetivos del régimen se destacan: incentivar la inversión productiva en áreas convencionales; desarrollar y fortalecer la competitividad de la industria; promover la utilización de petróleo y gas convencional como insumo en otras industrias; generar previsibilidad y estabilidad jurídica a largo plazo; proteger las inversiones frente a cambios normativos adversos; y fomentar el desarrollo de las cadenas de valor locales asociadas.

Para alcanzar estos objetivos, el proyecto establece un conjunto de beneficios fiscales y aduaneros significativos y atractivos para los inversores. Se incluyen medidas como la amortización acelerada de ganancias en bienes de capital, la devolución anticipada del IVA, la estabilidad normativa tributaria, aduanera y cambiaria por treinta años, la reducción a cero de los derechos de exportación para hidrocarburos convencionales, y la exención de aranceles para importaciones de bienes y servicios afectados a la actividad.

Adicionalmente, el proyecto prevé incentivos específicos para el fomento del empleo, estableciendo un régimen de bonos de crédito fiscal para aquellas empresas que incorporen nuevos trabajadores en el marco de sus proyectos de inversión. Estos incentivos serán proporcionales al tamaño de la empresa, con mayores beneficios para micro y pequeñas empresas, y tienen como finalidad no solo impulsar la inversión, sino también promover la creación de empleo genuino y formal en las regiones afectadas.

La implementación del régimen permitirá revitalizar áreas históricas de producción hidrocarburífera como la Cuenca del Golfo San Jorge -que incluye localidades como Comodoro Rivadavia, Caleta Olivia, Pico Truncado y Las Heras-, cuyo desarrollo económico y social ha estado intrínsecamente vinculado al petróleo convencional. Asimismo, se evitará una crisis social de mayores proporciones, en un

contexto donde la tasa de desempleo en provincias como Santa Cruz ha alcanzado niveles alarmantes, en gran medida debido a la parálisis de la actividad petrolera y la falta de dinamismo en la matriz productiva y económica regional.

Por otro lado, el fortalecimiento de la producción de hidrocarburos convencionales contribuirá a diversificar y equilibrar la matriz energética nacional, reduciendo riesgos asociados a la excesiva dependencia de recursos no convencionales. De esta forma, se garantiza un desarrollo energético más resiliente y se optimizan las capacidades productivas instaladas en el país.

Es importante resaltar que esta iniciativa no pretende competir ni sustituir el desarrollo de hidrocarburos no convencionales, sino complementarlo. La explotación convencional sigue representando una oportunidad estratégica para la generación de empleo, ingresos fiscales y divisas, especialmente en un momento en que la Argentina necesita potenciar todas sus capacidades productivas para alcanzar la reconstrucción económica.

Finalmente, al brindar previsibilidad, incentivos y estabilidad a largo plazo, el régimen propuesto busca generar un círculo virtuoso de inversiones, empleo y desarrollo regional, en beneficio de las provincias productoras, de la industria hidrocarburífera y del conjunto de la Nación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

ROXANA REYES